

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2219**

20 de junio de 2011

Presentado por los señores *Rivera Schatz* y *González Velázquez*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear la “Ley del Negociado de Protección a Menores del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico”, mediante la cual se establece el mencionado Negociado, con el objetivo dual de (1) coordinar eficazmente la investigación interagencial de referidos sobre alegaciones de abuso sexual a menores, para la radicación, recopilación de evidencia y trámite efectivo de casos criminales por dicho delito, o cualquier causa civil derivada del mismo, y (2) proveer tratamiento al(a la) menor víctima, y los miembros de su núcleo familiar inmediato, que no sean ofensores, permitiéndole reponerse de los daños provocados por el abuso sexual cometido; y para disponer sobre el funcionamiento del Negociado, su estructura y presupuesto.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según estadísticas de la Administración de Familias y Niños, para el año 2008 había en Puerto Rico, 36,002 casos activos de menores, relativos a las diferentes clases de maltrato o negligencia tipificada, incluido el abuso sexual. Así también, de un escrito titulado “Análisis sobre la Atención y el Manejo Interagencial de Alegaciones de Abuso Sexual a Menores”, preparado por el Comité Interagencial de Abuso Sexual a Menores, fechado 24 de junio de 2008, surge la siguiente información:

- el abuso sexual a menores es un problema grave que afecta el crecimiento y el desarrollo de una cantidad significativa de menores de cero (0) a dieciocho (18) años en Puerto Rico;
- para el año fiscal 2006-2007, se reportaron diecinueve mil sesenta y siete (19,067) casos de maltrato a menores, de los cuales dos mil treinta y cuatro (2,034) fueron de abuso sexual intrafamiliar, de acuerdo a estadísticas del Departamento de la Familia; y

- del número total de casos atendidos, por el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) durante el año 2006, el cincuenta y siete punto ocho (57.8) por ciento eran menores de catorce (14) años.

Ciertamente, estas cifras alarmantes constituyen un reflejo de la realidad social que impera en Puerto Rico, en la cual se desenvuelve día a día nuestra niñez y juventud. Ante tan lamentable panorama, los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para erradicar este mal creciente no pueden cesar. Reconocemos que la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, fue adoptada, entre otras cosas, con el objetivo primordial de establecer una nueva política pública sobre la protección de los menores, basada en facilitar la coordinación multisectorial y entre las agencias. No obstante, resulta indispensable reforzar las estrategias incorporadas a dicha legislación, mediante la instauración de métodos innovadores que en el resto de la Nación, han probado ser efectivos para combatir y prevenir eficientemente esta problemática.

Como es generalmente conocido, en los casos de abuso sexual de menores, diferentes agencias gubernamentales aúnan sus esfuerzos para investigar y procesar a los ofensores(as), en especial, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia. Sin embargo, precisamente por tratarse de abuso sexual contra menores, recopilar la evidencia necesaria, así como presentarla de manera que estos casos prosperen en los tribunales, es una labor muy ardua, que con frecuencia se torna infructuosa. Se ha observado la tendencia de que los menores no están dispuestos a declarar en los momentos cruciales, o que se retractan de sus declaraciones, cuando su testimonio es esencial para lograr una convicción o resarcimiento en tales casos. Además, se ha constatado que usualmente los menores que atraviesan estos procesos, son lacerados inadvertidamente, al estar expuestos a múltiples y repetitivas entrevistas llevadas a cabo por las entidades gubernamentales antes referidas. Lo anterior hace que las víctimas revivan constantemente el abuso sexual sufrido.

Esta Ley propone establecer el Negociado de Protección a Menores (en adelante, “Negociado”) dentro de la estructura del Departamento de Justicia de Puerto Rico, a ser dirigido por un(a) Director(a) nombrado por el(la) Secretario(a) del mencionado Departamento, el(la) cual ocupará dicho cargo por un término de diez (10) años. Cabe enfatizar que el Negociado tendrá a su cargo la encomienda de coordinar eficazmente la investigación interagencial de referidos del Departamento de la Familia y de la Policía de Puerto Rico, sobre alegaciones de

abuso sexual a menores. Dicho esfuerzo conjunto tiene un fin dual: (1) la investigación, recopilación de evidencia, radicación y trámite efectivo de casos criminales por el mencionado delito, y cualesquiera otras acciones legales correspondientes relacionadas a estos, ante los tribunales, y (2) el cernimiento del daño causado, seguido por el tratamiento médico y psicológico idóneo para cada víctima. Todo ello, como parte de una respuesta multidisciplinaria e interagencial ante alegaciones de dicha índole, a fin de no exponer al(a la) menor concernido(a) a una revictimización en el transcurso de este proceso.

Para la consecución de los fines de esta Ley, el Negociado contará con el apoyo de un equipo multidisciplinario que, además de estar integrado por funcionarios(as) y empleados(as) administrativos del Negociado, comprenderá a otros(as) de las agencias gubernamentales previamente indicadas, incluyendo a profesionales del campo de la medicina, salud mental y de las ciencias del comportamiento. Estos últimos trabajarán en el Negociado, en calidad de destaque para atender los casos de abuso sexual que sean referidos al mismo, basándose en un plan de acción plasmado en un memorando de entendimiento interagencial, que agilizará y hará más eficaz el procesamiento de los ofensores de abuso sexual contra menores, desde las etapas más tempranas de investigación. Lo anterior, sin que los(as) menores envueltos(as) en estos casos sean perjudicados por quienes deberían protegerlos y brindarles justicia.

Aclaremos que la idea de establecer el Negociado de Protección a Menores del Departamento de Justicia, con el apoyo de su equipo multidisciplinario, incorpora elementos de los Centros conocidos como: *Child Advocacy Centers* (C.A.C. por sus siglas en inglés), que actualmente operan en las diversas jurisdicciones estatales de los Estados Unidos y el Distrito de Columbia. Estos son acreditados por el *National Children's Alliance* (N.C.A. por sus siglas en inglés) y han operado con muchísimo éxito en su encomienda. Por todo lo cual, en aras de hacer justicia a todos esos(as) menores que son vilmente despojados de su inocencia, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera propio promulgar la presente Ley.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.-

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Negociado de Protección a Menores del

3 Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.”

1 Artículo 2.- Definiciones.-

2 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que  
3 se indica a continuación, a menos que dentro de su contexto se desprenda otro significado:

4 (a) “Abuso sexual”, significará incurrir en conducta sexual en presencia de un(a)  
5 menor o que se utilice a un(a) menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta  
6 sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal,  
7 configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio  
8 de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de  
9 pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor  
10 para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o  
11 posesión de material obsceno y espectáculos obscenos, según han sido tipificados en el  
12 Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 (b) “Director(a)”, significará el (la) Director(a) del Negociado de Protección a  
14 Menores del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, que en virtud de esta Ley  
15 se crea.

16 (c) “Menor”, significará toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de  
17 edad.

18 (d) “Negociado”, significará el Negociado de Protección a Menores del  
19 Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, que en virtud de esta Ley se crea.

20 (e) “Secretario”, significará Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno  
21 de Puerto Rico.

22

1           Artículo 3.- Creación del Negociado de Protección a Menores; propósito.-

2           Se crea el Negociado de Protección a Menores del Departamento de Justicia del  
3 Gobierno de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Justicia.  
4 El Negociado estará adscrito al Departamento de Justicia y constituirá un Administrador  
5 Individual, según dicho término está definido en la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004,  
6 según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en  
7 el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” El propósito principal del  
8 Negociado será coordinar eficazmente la investigación interagencial y procesamiento de  
9 referidos sobre alegaciones de casos de abuso sexual a menores, para la radicación,  
10 recopilación de evidencia y trámite efectivo de casos criminales por dicho delito y  
11 cualesquiera otras acciones legales correspondientes, relacionadas a estos, ante los tribunales.  
12 Asimismo, contará con instalaciones apropiadas, ambientadas para recibir a menores, donde  
13 en un mismo edificio se efectuarán entrevistas y exámenes médicos forenses, y otros servicios  
14 correspondientes, tales como, pero sin limitarse a, terapias para que el menor víctima de  
15 abuso sexual y los miembros de su grupo familiar inmediato puedan reponerse de los daños  
16 provocados por dicha transgresión. Todo ello, como parte de una respuesta multidisciplinaria  
17 e interagencial ante alegaciones de dicha índole, a fin de no exponer al menor concernido a  
18 una revictimización en el transcurso de este proceso.

19           Artículo 4.- Director del Negociado de Protección a Menores.-

20           El Negociado estará bajo la administración de un Director, el cual será nombrado por  
21 el Secretario de Justicia. A ese efecto, el Director tendrá la facultad de promulgar  
22 reglamentos que gobiernen los aspectos de personal, administrativos y financieros del  
23 Negociado. Disponiéndose, que el Secretario deberá nombrar como Director a un fiscal. Se

1 dispone, además, que cualquier fiscal nombrado como Director conservará los derechos y  
2 privilegios del cargo de fiscal por el término de su nombramiento como tal.

3 Artículo 5.- Personal.-

4 El Secretario, en coordinación con el Director, será la autoridad nominadora del  
5 Negociado y podrá nombrar fiscales y cualquier personal técnico, de oficina, o de cualquier  
6 otra índole que estime necesario o conveniente para el desempeño eficiente del Negociado.  
7 Asimismo, el Secretario estará facultado para fijar la remuneración de dicho personal, de  
8 conformidad al reglamento que a tal efecto adoptará, y autorizará los gastos que sean  
9 necesarios para llevar a cabo los fines de esta Ley.

10 Artículo 6.- Equipo Multidisciplinario.-

11 El Negociado llevará a cabo sus funciones con el apoyo de un equipo  
12 multidisciplinario integrado, entre otros, por funcionarios o empleados del Negociado, de la  
13 Policía de Puerto Rico, del Departamento de la Familia, del Departamento de Salud o del  
14 Departamento de Justicia, incluyendo a profesionales del campo de la medicina, salud mental  
15 y de las ciencias del comportamiento, y cuya función primordial sea atender los casos de  
16 abuso sexual que le sean referidos al Negociado para el cual prestan sus servicios. Dicho  
17 equipo será formado, entre otros, por los siguientes:

18 (a) Fiscales. Los fiscales que integren el referido equipo tomarán la decisión  
19 sobre la radicación de cargos de abuso sexual, o cualquier otra acción correspondiente ante  
20 los tribunales, con el visto bueno del Director.

21 (b) Oficiales Investigadores de la Policía de Puerto Rico. Tales oficiales  
22 colaboraran con los demás funcionarios del negociado en la investigación y tramitación de los

1 referidos, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la recopilación de evidencia  
2 del evento alegado de abuso sexual;

3 (c) Trabajadores sociales. Los trabajadores sociales investigarán alegaciones de  
4 abuso sexual a menores. Trabajarán conjuntamente con los oficiales investigadores de la  
5 Policía de Puerto Rico. Los trabajadores sociales evaluarán la seguridad de los menores  
6 dentro de su hogar y desarrollarán planes de seguridad cuando sea necesario. Estos podrán,  
7 en coordinación con los demás funcionarios del Negociado, referir al padre, madre o menor  
8 concernido a múltiples recursos dentro de la comunidad.

9 (d) Doctores en medicina, Pediatras y enfermeros(as) examinadores(as) forenses.  
10 Estos tendrán experiencia en el examen de menores por motivo de alegado abuso sexual, y  
11 proveerán exámenes médicos forenses en las instalaciones del Negociado. Además, estarán  
12 adiestrados(as) especialmente en el manejo de casos en que se alega abuso sexual y físico de  
13 menores. El componente médico-forense incluirá: el historial médico; la evaluación del daño  
14 utilizando un “*medscope*” u otro dispositivo médico similar, además de cualquier otro equipo  
15 apto para la foto-documentación de los hallazgos; exámenes o pruebas para la detección de  
16 enfermedades de transmisión sexual; e instrucciones para los referidos, prevención y opciones  
17 de tratamiento;

18 (e) Terapeutas y/o Psicólogos(as). Los terapeutas y/o psicólogos laborarán en las  
19 instalaciones del Negociado y proveerán asistencia para determinar cómo el abuso sexual ha  
20 afectado al menor y los miembros del núcleo familiar inmediato que no sean ofensores, así  
21 como qué puede hacerse para ayudarlos a sanar de la experiencia sufrida, con relación al  
22 abuso sexual del menor. En coordinación con el Director, los terapeutas y/o psicólogos  
23 proveerán tratamiento individual, grupal y familiar, enfocado y diseñado específicamente

1 para atender casos de abuso sexual a menores, y trabajarán con el objetivo de restaurar el  
2 funcionamiento normal de desarrollo y asistir al padre, madre o custodio legal del menor, así  
3 como a los demás miembros del núcleo familiar inmediato, para sobreponerse de la crisis  
4 entre otros asuntos; y

5 (f) Defensores del menor. Estos serán profesionales que cuenten con la  
6 preparación requerida en psicología o trabajo social para asistir, orientar y apoyar a la víctima  
7 y sus miembros familiares o encargados, durante cualquier proceso criminal o civil, relativo a  
8 cualquier caso de abuso sexual referido al Negociado.

9 Se dispone que personal voluntario podrá desempeñarse como defensor del menor,  
10 siempre y cuando:

11 (1) esté certificado por una entidad especializada, como la *National Children's*  
12 *Alliance*, o el *National Children Advocacy Center*; o

13 (2) sea un(a) estudiante de psicología o trabajo social en su último año de estudios  
14 sub-graduados en una institución de enseñanza superior debidamente acreditada, o que esté  
15 tomando cursos de maestría en dichas materias.

16 Igualmente, el personal voluntario podrá ser elegible para realizar labores de defensor  
17 del menor, si recibe adiestramiento del propio Negociado para llevar a cabo las funciones  
18 correspondientes. En todos los casos, el personal voluntario laborará bajo la supervisión de  
19 los funcionarios del Negociado, según dicho supervisor sea designado por el Director.

20 Los integrantes del equipo multidisciplinario pertenecientes a agencias o entidades  
21 gubernamentales que no sean del Negociado, podrán laborar en el Negociado en calidad de  
22 destaque, y coordinarán sus funciones de manera que el menor víctima de abuso sexual no sea

1 re-victimizado(a) como resultado del proceso iniciado por el referido o reporte al Negociado.

2 Para este fin, basarán su plan de acción en un memorando de entendimiento interagencial.

3 Tanto los empleados o funcionarios del Negociado, como aquellos adscritos a las  
4 agencias antes mencionadas, deberán tomar cursos especializados que les capaciten para el  
5 pleno y cabal descargo de sus funciones dentro del equipo multidisciplinario. La selección de  
6 estos cursos será realizada por el Director, en coordinación con el Secretario.

7 Artículo 7.- Memorando de entendimiento interagencial.-

8 El memorando de entendimiento interagencial será un acuerdo escrito que formalizará  
9 la cooperación interagencial entre la Policía de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el  
10 Departamento de Salud, o el Departamento de Justicia y el Negociado. El mismo constituirá  
11 un compromiso de las agencias, a cumplir con las prácticas y política del Negociado, o del  
12 equipo multidisciplinario de éste, con respecto a las labores que competen a cada integrante,  
13 para que éstas se lleven a cabo de forma ordenada y eficaz. Este acuerdo será suscrito por el  
14 Superintendente de la Policía, el Secretario del Departamento de la Familia; el Secretario del  
15 Departamento de Salud; y el Secretario del Departamento de Justicia, o sus representantes  
16 debidamente autorizados, con el objetivo de coordinar la interacción de los miembros del  
17 equipo multidisciplinario pertenecientes a las agencias al momento de atender las alegaciones  
18 de casos de abuso sexual contra menores que hayan sido referidos al Negociado. Dicho  
19 memorando contendrá disposiciones cónsonas con los deberes y facultades fijadas por ley al  
20 Negociado, Departamento de Justicia, Policía de Puerto Rico, Departamento de la Familia y  
21 el Departamento de Salud.

22 Como parte del memorando de entendimiento interagencial, se establecerá un  
23 protocolo que delimite y organice el ejercicio de las respectivas funciones de los miembros

1 del equipo multidisciplinario del Negociado con relación a la investigación, discusión,  
2 determinación, revisión y acciones a tomar en cuanto a los casos de abuso sexual contra  
3 menores reportados al Negociado. Disponiéndose, que el mismo proveerá, entre otras cosas,  
4 para que los referidos de abuso sexual contra menores se comiencen a atender no más tarde  
5 de las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido reportados al Negociado.

6 Artículo 8.-Acuerdos colaborativos.-

7 El Director estará facultado para establecer acuerdos colaborativos entre el Negociado  
8 y entidades públicas o privadas, cuyo propósito sea tratar o prevenir el abuso sexual contra  
9 menores, bien sea atendiendo casos individuales, o proveyendo recursos educativos para  
10 erradicar dicho mal social.

11 Artículo 9.- Instalaciones del Negociado.-

12 La sede del Negociado estará situada en el Municipio de San Juan, y será determinada  
13 por el(la) Secretario(a), quien solicitará la propiedad inmueble necesaria para las operaciones  
14 del Negociado, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Adquisición y Disposición de  
15 Propiedades de la Autoridad de Edificios Públicos. Disponiéndose, que la propiedad  
16 inmueble donde estará sito el Negociado, deberá cumplir con las especificaciones de espacio,  
17 localización, cupo y ambientación establecidas por la *National Children's Alliance* para la  
18 certificación de centros de ayuda a niños víctima de abuso sexual.

19 Artículo 10.- Expansión del Negociado.-

20 Según la disponibilidad de recursos lo permita, el Director podrá establecer centros  
21 regionales a través de la Isla, hasta un máximo de ocho (8). Los referidos centros habrán de  
22 distribuirse utilizando como guía los distritos judiciales ya establecidos.

23 Artículo 11.- Presupuesto del Negociado.-

1           Se asigna al Departamento de Justicia la cantidad de un millón (\$1,000,000.00) de  
2 fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para fines de la operación del Negociado de  
3 Protección a Menores del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, durante el  
4 año fiscal 2011-2012. Para los años fiscales subsiguientes, el Departamento de Justicia  
5 incluirá dentro de su petición presupuestaria, una partida específica de fondos públicos que  
6 habrá de destinarse para la operación del Negociado de Protección a Menores, adscrito a  
7 dicho Departamento.

8           Artículo 12.- Vigencia.-

9           Esta Ley comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su aprobación.